



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00384-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha del 10 agosto de 2020, encuentra la judicatura, que la presente demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos del artículo 82 del C.G.P, y el Decreto 806 de 2020, además, el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., por lo que habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA, y en contra de VICTOR ALONSO PALACIO QUICENO, por las siguientes sumas:

- a) \$1.023.245 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 528, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$292.278,88 por concepto de *intereses de plazo* adeudados contenidos en la *pagare No. 528*, liquidados a la tasa del 1,9% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada, causados entre el día 11 de febrero de 2016 al día 11 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, para que informen los datos de localización y el nombre o razón social, y dirección con que cuenten del empleador del señor VICTOR

ALONSO PALACIO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.571.666.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado HOVER ARVEY HERRERAR OSORIO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 91 fijado hoy <u>31 DE</u> <u>AGOSTO DE 2020</u> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.
--

BAPU